SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PROCESO: RECURSO DE AMPARO
RECURRENTE: ALONSO LÓPEZ JIMÉNEZ
AMPARADO(A):DAVID RIABOV, MATTHEW OCONELL FITZMAURICE, NIGEL RASMAS CHURCHER, RACHELE PERRI
RECURRIDO: ICE, MINAE, DESARROLLO RANCHO MAR AZUL NOSARA LIMITADA, ADMIN. MAR AZUL NOSARA S.R.L. Y GRUPO ABI SOLUCIONES S.A.
EXPEDIENTE Nº 26-024407-0007-CO

Señores Magistrados:

Quien suscribe, **MARÍA DEL SOCORRO ROSALES DINARTE**, cédula 5-0216-0814, soltera, vecina de Nosara, Nicoya, Guanacaste, **COORDINADORA DE LA AGENCIA DE NOSARA** del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, entidad autónoma con cédula de persona jurídica 4-000-042139, dentro del plazo otorgado vía resolución de las 11:53 horas del 11 de agosto de 2026 –notificada personalmente el 12 del mismo mes y año-, en nombre del Instituto procedo a **RENDIR INFORME** requerido por la Sala Constitucional, en los siguientes términos.

Desde ya solicito a la Sala Constitucional declarar sin lugar el recurso de amparo en contra del ICE, pues como veremos de seguido, el Instituto no ha incurrido en ninguna violación de derechos fundamentales del recurrente, en tanto que, como verá la Sala de la prueba adjunta, las comunicaciones entre el ICE y los amparados ha sido constante y amplia, por lo que no pueden alegar que el ICE no les ha dado respuesta a sus comunicados.

Por último, aclaro además que este asunto ha sido conocido no por la suscrita, sino por el área técnica del ICE Gestión de la Distribución Región Chorotega, por tratarse de un tema técnico, no una solicitud de servicio propia de los amparados. Lo anterior se debe a que las agencias del ICE son la cara de frente a los clientes; no obstante, son las áreas técnicas del ICE las competentes para investigar, temas como el presente, una denuncia de los amparados por una supuesta distribución o reventa de energía eléctrica asociado al servicio NISE #2106726.

Respecto de la documentación relacionada con este caso, el mismo ha sido tramitado a través de intercambio de correos entre personeros del ICE y los recurrentes, por lo que se remiten los mismos en formato PDF. Asimismo, adjunto el expediente del servicio eléctrico de la empresa Nosara Hills Limitada, que certifica esta dependencia con vista en los sistemas informáticos del ICE.

Teléfonos (506) 2002-9201
MRosalesD@ice.go.cr

¡Somos sostenibilidad!

1. Antecedentes del tema objeto de denuncia de los recurrentes ante el ICE

Conviene indicar a la Sala Constitucional un breve de detalle de qué trata el tema que los recurrentes han tramitado en sede administrativa:

- El servicio NISE N° 2106726 se encuentra registrado a nombre de Nosara Hills Limitada, que de acuerdo con los registros institucionales, corresponde a un suministro eléctrico con medición en media tensión (primaria) para la conexión de una red eléctrica privada, el cual se encuentra activo desde el 26 de noviembre de 2014, fecha en que se realizó su instalación y puesta en servicio.

- El 24 de noviembre de 2014 se recibió en la Agencia Integrada de Nosara la solicitud de servicio nuevo N°23103942014 (ver Expediente de servicio Nosara Hills Limitada, folios 001 al 013).

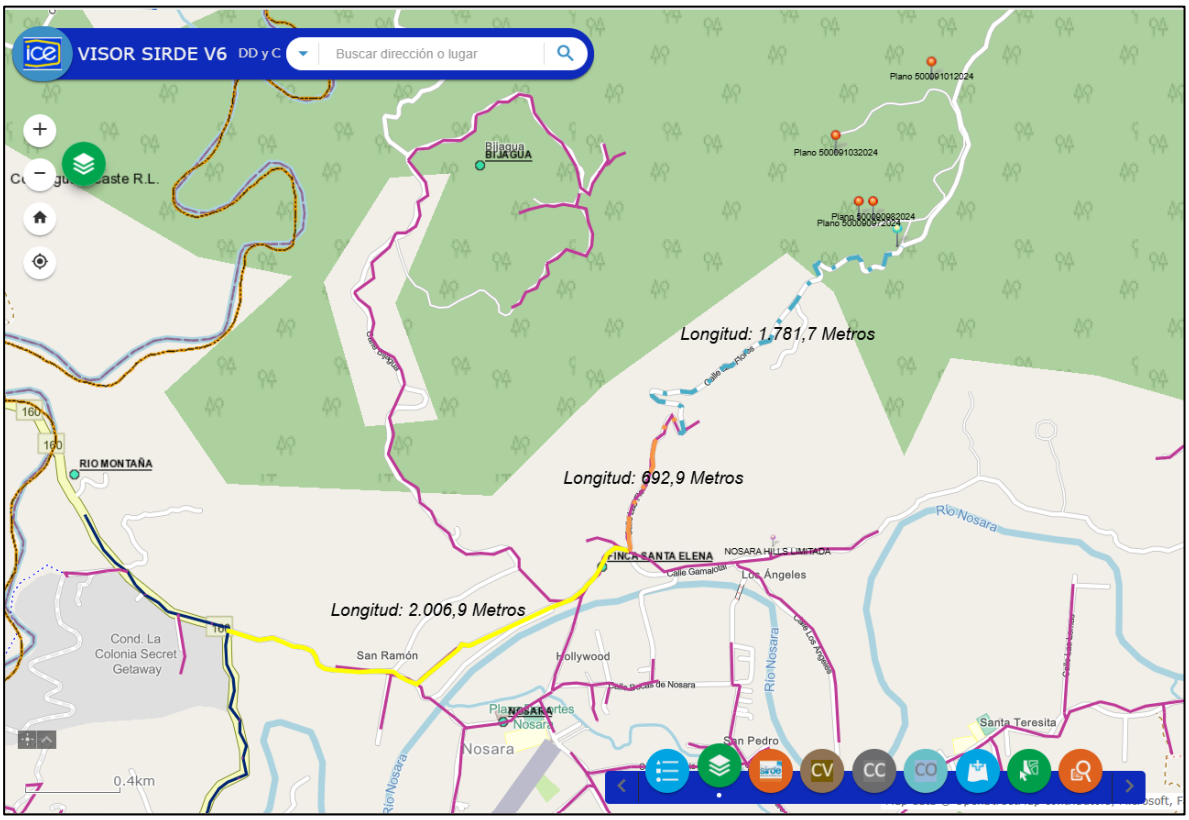
- El 26 de noviembre de 2014, el Área Técnica Comercial realizó la inspección de campo correspondiente, determinando que se trataba de una medición primaria privada. Posteriormente, el trámite fue trasladado al Área de Mantenimiento de Liberia para la respectiva instalación (ver Expediente de servicio Nosara Hills Limitada folio 006).

- El 28 de noviembre de 2014, el servicio fue instalado por los técnicos del ICE, quienes posteriormente remitieron la documentación al Área de Facturación de Liberia para el proceso de facturación (ver folio 009).

- El 4 de diciembre de 2014, el servicio fue debidamente facturado por el Área de Facturación.

Para dar el contexto de la medición primaria para la red privada de Nosara Hills Limitada, cédula jurídica 3-102-670637, se trató de un proyecto construido por el desarrollador en noviembre del 2014, con el financiamiento 100% particular, ejecutado sobre la propiedad de Nosara Hills Limitada, cédula jurídica 3-102-670637.

Por lo tanto, la participación del ICE únicamente se basó en dar un servicio eléctrico de media tensión, NISE 2106726.



2. El ICE no ha violentado derecho constitucional alguno del recurrente: diversas ocasiones en que el Instituto ha retroalimentado a los amparados

Ahora bien, el recurrente y los amparados señalan que el ICE no ha resuelto su denuncia y que no les ha brindado solución que ellos estimen satisfactoria a la misma.

No obstante, como veremos de seguido, ello resulta falso, dado que no sólo el ICE ha mantenido comunicación constante con los recurrentes, sino que también les ha aclarado en varias ocasiones que existen particularidades del caso que impiden la constatación de lo alegado por ellos: específicamente que Nosara Hills se trata de una propiedad privada cuyas calles son privadas, y por ello el ICE no tiene facultad para ingresar salvo permiso de los dueños.

En ese sentido, y dado que el presente recurso de amparo se centra en una supuesta falta de respuesta a las inquietudes de los amparados, conviene hacer un recuento cronológico de las diferentes comunicaciones y respuestas que se han suscitado entre ellos y los personeros del ICE:

- Los días 13 de agosto de 2025 de 2025 y 29 de setiembre de 2025, respectivamente, el ICE dos documentos fechados 12 de agosto de 2025 y 26 de setiembre de 2025, ambos a través del correo electrónico denuncias@ice.go.cr.

- Mediante seguida de correos que corren del 13 de agosto de 2025 al 13 de julio de 2025 consta intercambio de correspondencia entre los amparados y el ICE.

 Dentro de esta seguida de correos consta como en fechas 29 de abril de 2026 y 24 de junio de 2026, la parte recurrente confirma que respecto de este tema se han realizado reuniones entre ellos y el ICE para discutir el caso (ver prueba "correos 13-agosto-2025 a 13-julio-2026").

 Asimismo, constan correos suscritos el 13 de julio de 2026 entre la División Jurídica y Mantenimiento Región Chorotega, mediante los cuales se confirma que la calle interna del sitio denunciado no es calle pública, sino que hay portones que constatan que se trata de una propiedad privada.

- Mediante correos que corren del 13 de agosto de 2025 al 14 de agosto de 2026, se constata intercambio de respuestas entre el recurrente Alonso Miranda y el ICE, sobre la denuncia que los amparados califican como un posible suministro y cobro ilegal de energía eléctrica en el Condominio Mar Azul (Nosara, Guanacaste) (ver prueba "correos 13-agosto-2025 a 14-agosto-2026").

 Dentro de estos correos, entre otros, se aclara a los amparados que este tipo de denuncias no son atendidas por la División Jurídica del ICE, sino por las áreas técnicas encargadas, quienes son responsables del análisis y las conclusiones correspondientes; la División Jurídica brinda acompañamiento en el ámbito de sus competencias, una vez que se cuente con los insumos técnicos necesarios para la emisión de cualquier criterio o resolución.

 No obstante, en esta seguida de correos también consta que el abogado de los amparados, Roberto Castillo, confirma que el miércoles 1º de julio de 2026, la Licda. Marcela Segura Salazar de la División Jurídica del ICE se reunió con él para discutir el tema.

- Mediante correos que corren del 13 de marzo de 2026 al 13 de mayo de 2026, se intercambió correspondencia entre el ICE y los señores Matthew Fitzmaurice, su abogado Roberto Castillo con el fin de coordinar una inspección en sitio y una reunión para el día 9 de abril de 2026, y respecto de la cual, vía correo electrónico del 4 de mayo de 2026, el Área Desarrollo-Santa Rita, indicó que *"Actualmente, las instancias correspondientes se encuentran realizando el análisis de los aspectos técnicos asociados, por parte de las áreas involucradas."* (ver prueba "correos de 13-marzo a 13-mayo-2026")

- El 9 de abril de 2026, representantes de las áreas de Mantenimiento y Desarrollo del ICE se reunieron en la Agencia ICE de Nosara con el señor Roberto Castillo y los denunciantes. Durante dicha reunión se escucharon sus planteamientos y se inició el análisis técnico de la información aportada.

 Como resultado de las gestiones realizadas, se ha identificado como principal limitante la imposibilidad de acceder libremente a las propiedades involucradas, por tratarse de bienes de carácter privado. Esta condición restringe las facultades de inspección y verificación del ICE, dificultando comprobar en campo los hechos señalados por los denunciantes.

 Durante todo este período, el tema ha sido atendido de manera coordinada entre el área técnica, la Agencia ICE de Nosara y la División Jurídica Institucional, con el objetivo de emitir un informe técnico debidamente fundamentado. No obstante, las restricciones de acceso a las propiedades privadas han impedido obtener los elementos de verificación necesarios para concluir técnicamente el caso en los términos requeridos.

- Mediante oficio del 24 de junio de 2026, los señores David Riabov, Rachele Bryonae Perri, Matthew Oconnell Fitzmaurice y Niguel Hugh Rasmas Chrucher interponen una “Reiteración de denuncia, intimación y solicitud de intervención y resolución inmediatas, ante la venta, cesión o distribución ilegal de energía eléctrica a terceros desde el servicio NISE n.º 2106726 (localización n.º 233083503917; medidor verificado en sitio n.º 1369642), registrado a nombre de Nosara Hills Limitada, cédula jurídica 3-102-670637, en perjuicio del Condominio Mar Azul y de sus residentes. Violación al artículo 67 de la norma técnica AR-NT-SUCOM (ver prueba “denuncia 24-junio-2026”).

- Mediante oficio Nº 1100-137-2026 del 6 de julio de 2026, nuestro departamento Gestión de la Distribución Región Chorotega-División Distribución y Comercialización contesta a los señores David Riabov, Rachele Bryonae Perri, Matthew Oconnell Fitzmaurice y Niguel Hugh Rasmas Chrucher lo siguiente (ver prueba “1100-137-2026 de 6-julio-2026”):

 “(…) En atención a la denuncia presentada, relacionada con el supuesto de distribución o reventa de energía eléctrica asociado al servicio NISE N° 2106726, se informa que actualmente se encuentra en trámite una investigación para la verificación de los hechos denunciados.

¡Somos sostenibilidad!

Como aspecto preliminar, se advierte que el Condominio Nosara Hills corresponde a una propiedad de carácter privado y, según lo indicado en la propia denuncia, se trata de un desarrollo residencial de acceso restringido, por lo que no constituye una vía pública ni un espacio de libre acceso para la realización de inspecciones.
Asimismo, en aras de garantizar una adecuada valoración de los hechos denunciados y de contar con mayores elementos de juicio dentro de la investigación en curso, se solicita a los denunciantes ampliar la prueba aportada respecto de la reventa de energía eléctrica.
En particular, agradeceremos aportar cualquier elemento adicional que permita acreditar de forma objetiva dicha afirmación, tales como:
• Contratos, acuerdos o comunicaciones mediante los cuales se establezca algún mecanismo de cobro o distribución de energía entre particulares.
• Identificación concreta de las personas físicas o jurídicas que presuntamente realizan la reventa y de quienes la reciben.
• Evidencia técnica o documental que permita determinar la existencia, alcance y modalidad de la supuesta distribución o comercialización de energía denunciada.
• Cualquier otra prueba que estimen pertinente para acreditar los hechos alegados.
La información complementaria solicitada permitirá fortalecer el análisis técnico y jurídico correspondiente y contribuirá a la adopción de las decisiones.
(…)"

- El día de hoy, 17 de agosto de 2026, Gestión de la Distribución Región Chorotega-División Distribución y Comercialización del ICE remitió a los amparados David Riabov, Rachele Bryonae Perri, Matthew Oconnell Fitzmaurice, Niguel Hugh Rasmas Chrucher su oficio Nº 1100-170-2026, mediante la cual se les indica, entre otros (ver oficio:

"(…) ***III. Análisis realizado***
Las áreas técnicas competentes valoraron la información suministrada por los denunciantes, incluyendo la documentación aportada en respaldo de los hechos señalados.
Asimismo, se verificó la información disponible en los registros institucionales respecto del servicio objeto de la denuncia y se efectuaron las coordinaciones necesarias para su análisis.

¡Somos sostenibilidad!

Como resultado de la revisión efectuada, se determinó que los hechos denunciados se relacionan con infraestructura ubicada dentro de propiedades de carácter privado. Adicionalmente, las instalaciones se localizan en una zona alejada y de difícil acceso, cuyo ingreso se encuentra controlado mediante portones con acceso restringido, circunstancia que limita la posibilidad de efectuar verificaciones técnicas integrales sobre las condiciones de operación de las instalaciones involucradas.
Por lo anterior, no ha sido posible contar con todos los elementos técnicos necesarios para verificar de manera objetiva las circunstancias denunciadas y determinar con certeza el alcance de los hechos puestos en conocimiento de la Institución.

IV. Resultado de la valoración

Con fundamento en la información disponible y en el análisis realizado por las áreas técnicas competentes, actualmente no se cuenta con elementos suficientes que permitan acreditar de manera concluyente la existencia de una infracción a la normativa técnica aplicable en los términos planteados en la denuncia.
Lo anterior obedece a la necesidad de contar con elementos técnicos objetivos que permitan verificar las condiciones reales de las instalaciones y del servicio involucrado, a efecto de sustentar cualquier conclusión que eventualmente pudiera adoptarse.
La documentación aportada por los denunciantes fue considerada dentro del análisis efectuado; sin embargo, la misma debe valorarse conjuntamente con otros elementos técnicos que permitan corroborar objetivamente los hechos denunciados.

V. Consideraciones finales

El ICE agradece la información suministrada y confirma que la denuncia presentada fue debidamente atendida y analizada por las áreas competentes.
Las actuaciones realizadas permitieron recopilar y valorar la información disponible, así como efectuar las revisiones y coordinaciones que se estimaron necesarias para la atención del caso. No obstante, con los elementos actualmente disponibles, no es posible emitir una conclusión distinta a la indicada en el presente documento.
Sin perjuicio de lo anterior, la Institución continuará realizando las valoraciones y acciones que resulten procedentes dentro del ámbito de sus

¡Somos sostenibilidad!

competencias, de conformidad con la normativa vigente y los elementos técnicos que eventualmente puedan incorporarse al análisis del caso. (…)" (Lo subrayado no es del original)

Como puede apreciar la Sala, en el caso concreto el ICE ha ido comunicándose con los recurrentes, ha sostenido reuniones tanto con la parte técnica como con la División Jurídica, y también se le indicado que en el caso concreto existe el problema de que no es posible para el Instituto corroborar los alegatos de denuncia dado que lo denunciado tiene que ver con infraestructura ubicada dentro en propiedad privada, en una zona alejada y de difícil acceso, cuyo ingreso se encuentra controlado mediante portones con acceso restringido.

Siendo así, resulta falso que el Instituto no haya dado respuesta a lo indicado administrativamente por los recurrentes.

3. Sobre el canal de comunicación denuncias@ice.go.cr

Según ordena aclarar la Sala Constitucional, y demostramos en la correspondencia que se adjunta como prueba, la dirección de correo denuncias@ice.go.cr constituye un canal de enlace oficial cuya función es facilitar la comunicación y el proceso.

Sin embargo, el seguimiento y las acciones relacionadas son gestionadas directamente por el área a la que se ha transfiere el caso.

PETITORIA

Con vista en todo lo expuesto, solicitamos a la Sala declarar sin lugar el presente recurso de amparo en todos sus extremos, dado que el ICE no ha violentado derecho fundamental alguno de los recurrentes.

PRUEBA

1. Expediente administrativo de la solicitud del servicio NISE N° 2106726, registrado a nombre de Nosara Hills Limitada, cédula jurídica 3-102-670637.

2. Como anexos al presente informe, aporto la siguiente documentación:

a. Denuncia de los recurrentes de fecha 12 de agosto de 2025.
b. Denuncia de los recurrentes de fecha 29 de setiembre de 2025.
c. Denuncia de los recurrentes de fecha 24 de junio de 2026.
d. Ampliación de denuncia del 12 de marzo de 2026.

¡Somos sostenibilidad!

e. Acuse de recibo del 13 de marzo de 2026.
f. Correo de acuse de recibo del 13 de marzo de 2026.
g. Intercambio de correos del 13 de agosto de 2025 al 13 de julio de 2026.
h. Intercambio de correos del del 13 de agosto de 2025 al 14 de agosto de 2026.
i. Intercambio de correos del del 13 de marzo de 2026 al 13 de mayo de 2026.
j. Oficio Nº 1100-137-2026 del 6 de julio de 2026 del departamento Gestión de la Distribución Región Chorotega-División Distribución y Comercialización.
k. Oficio Nº 1100-170-2026 del 17 de agosto de 2026 del departamento Gestión de la Distribución Región Chorotega-División Distribución y Comercialización.
l. Notificación del oficio Nº 1100-170-2026 del 17 de agosto de 2026.

NOTIFICACIONES

Señalo para notificaciones el correo electrónico NotificaConsultoria@ice.go.cr.

En atención a la prevención de esta Sala, hago de su conocimiento que toda comunicación sobre este asunto podrá ser dirigida al Lic. Jose Manuel Peña Moreno de la División Jurídica, teléfono 2000-6122.

Nosara, 17 de agosto de 2026

María del Socorro Rosales Dinarte
Coordinador Agencia Nosara
Instituto Costarricense de Electricidad

JMPM-110-2026-(GE)

¡Somos sostenibilidad!